



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES:

SCM-JRC-212/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-125/2021 y acumulados.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Milpa Alta de la Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabián.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.

Consejo Distrital	Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
MDC	Mesa directiva de casilla
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral en la Ciudad de México.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

3. Cómputo de la elección. El mismo 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección -entre otras- de la Alcaldía, concluyendo el 7 (siete) siguiente, por lo que declaró la validez de la elección y entregó las constancias de asignación respectivas.

4. Juicios locales



4.1. Demandas. Inconforme, la parte actora presentó medios de impugnación ante el Tribunal Local, integrándose -entre otros- los expedientes TECDMX-JEL-125/2021 (PRI), TECDMX-JEL-178/2021 (PVEM) y TECDMX-JEL-179/2021 (PAN).

4.2 Sentencia impugnada. El 1° (primero) de agosto, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación señalados, sobreseyendo los juicios de la parte actora y, por otra, confirmó los resultados de la elección impugnada.

5. Juicios de Revisión

5.1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, la parte actora presentó demandas con las que se formaron los Juicios de Revisión SCM-JRC-212/2021, SCM-JRC-213/2021 y SCM-JRC-214/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 10 (diez) de agosto.

5.2 Acuerdo plenario. Considerando que el PRI presentó su demanda enviándola por correo electrónico a la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local, el 21 (veintiuno) de agosto el pleno de esta Sala Regional le requirió que -de ser el caso- ratificara su voluntad de demandar lo que hizo el 23 (veintitrés) siguiente.

5.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los juicios fueron admitidos y cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por diversos partidos políticos contra la sentencia del Tribunal Local relativa a la declaración de validez y la entrega de la

constancia de mayoría de la elección a la Alcaldía; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues controvierten la misma resolución de la misma responsable, con la pretensión de que sea revocada.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los Juicios de Revisión SCM-JRC-213/2021 y SCM-JRC-214/2021 al SCM-JRC-212/2021, por ser el que se recibió primero. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199-XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los Juicios de Revisión reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios:



3.1. Generales

a) Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito ante el Tribunal Local, en ellas consta el nombre del partido político actor en cada caso y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa (en lo que respecta al PRI al haberla presentado vía correo electrónico, ratificó su demanda ante esta Sala); identificaron la sentencia impugnada, hechos y agravios.

b) Oportunidad. Los juicios son oportunos, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de agosto³, por lo que si presentaron su demanda el 6 (seis) siguiente, fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover estos juicios, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues se trata de partidos políticos con registro ante el IECM; además, fueron parte actora en los juicios de la instancia local.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a) fracción II y 88.1-b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PAN, PVEM y PRI, es -según cada caso- su representante propietario o suplente ante el Consejo Distrital, como consta en la documentación que adjuntaron a su demanda, calidad -además- que les fue reconocida por la autoridad responsable.

³ Lo que consta en la impresión del correo enviado y en la razón de notificación por correo electrónico respectiva, visibles en las hojas 457, 458, 460, 461, 464, 466 y 467 del cuaderno accesorio 1 de este juicio. Al respecto, cabe señalar que del expediente se advierte que el Tribunal Local notificó la sentencia -en un primero momento- a la parte actora el 1° (primero) de agosto, sin embargo, el 2 (dos) de agosto volvió a practicar la notificación especificando en el correo correspondiente que *“por un error involuntario, se remitió en principio una resolución diversa”*, de ahí que se tome en cuenta para el cómputo de la oportunidad la última fecha en que se practicó la notificación.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, pues el Tribunal Local sobreseyó sus demandas al considerar que las presentaron de manera extemporánea.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y certeza, conforme el artículo 41 de la Constitución, además, los artículos 14 y 17 de la misma, lo que se desprende al argumentar la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, derivado del sobreseimiento de su demanda, por lo tanto, con ello se satisface este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia está relacionada con la legalidad de la elección de la Alcaldía, por lo tanto, si la parte actora tiene razón, lo que se resuelva podría incidir en el desarrollo actual y resultados del proceso electoral.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues esta sala podría revocar o modificar la sentencia del Tribunal Local, si la parte actora tiene razón en los puntos que controvierte.

CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada

En la sentencia impugnada el Tribunal Local **(i)** sobreseyó las demandas presentada por el PAN, PVEM, PRD y Movimiento Ciudadano; **(ii)** anuló la votación recibida en las MDC 3136 Contigua 1 y 3151 Contigua 2; en consecuencia, **(iii)** modificó el cómputo de la elección de la Alcaldía y **(iv)** confirmó su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el Partido del Trabajo y MORENA.

Debe precisarse que el Tribunal Local estableció que:

1. Por una parte, las demandas presentadas por el PAN, PVEM, PRD y Movimiento Ciudadano eran **improcedentes** para cuestionar el cómputo del Consejo Distrital y alegar causales de nulidad de votación recibida en diversas MDC; y
2. Por otra, la demanda del PRI era **procedente**, pero -además- las demandas del PAN, PVEM, PRD y Movimiento Ciudadano, también eran **procedentes** en la parte que cuestionaban la declaración de validez de la elección de la Alcaldía por supuesta violación a principios constitucionales. Según los siguientes razonamientos:

Sobreseimiento de los juicios

El Tribunal Local estableció que los juicios presentados por el PAN, PVEM, PRD y Movimiento Ciudadano eran improcedentes para cuestionar el cómputo del Consejo Distrital y, por tanto, no estudiaría los

agravios relacionados con él, ni con la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo parcial pues sus demandas eran extemporáneas.

Razonó que acorde al artículo 104 de la Ley Procesal Local, el plazo para interponer juicios electorales relacionados con la impugnación de resultados de los cómputos de elecciones inicia al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de que se trate.

En ese sentido, el Tribunal Local estimó que los partidos actores planteaban agravios respecto del cómputo distrital del Consejo Distrital por presuntas irregularidades de la jornada electoral, lo que -a decir de los partidos- había afectado el resultado de la elección de la Alcaldía.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que la materia de impugnación era el cómputo de la elección, y era aplicable el plazo específico del artículo 104 de la Ley Procesal Local, por lo que los 4 (cuatro) días para presentar las impugnaciones iniciaron a partir del día siguiente en que concluyó el cómputo del Consejo Distrital.

En ese sentido, la sesión del Consejo Distrital había iniciado el 6 (seis) de junio y concluido el 7 (siete) siguiente, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) de junio.

Si el PAN, PVEM, PRD y Movimiento Ciudadano presentaron su demanda hasta el 14 (catorce) de junio, eran extemporáneas y, por tanto, procedía su sobreseimiento.

Finalmente, el Tribunal Local razonó que para esta conclusión debía observarse que la Alcaldía solo involucra un distrito electoral, precisamente el correspondiente al Consejo Distrital.



En ese sentido, el cómputo que realiza el Consejo Distrital ya no sufre variación alguna, de tal suerte que al terminar su cómputo se dan las condiciones necesarias para controvertir las irregularidades que se estimara afectaron la elección, pues desde ese momento se conoce qué persona candidata obtuvo el mayor número de votos.

Procedencia de los juicios

Por otro lado, razonó que el juicio presentado por el PRI era procedente para cuestionar tanto el cómputo del Consejo Distrital como la declaración de validez de la elección a la Alcaldía, al haberse presentado oportunamente y cumplir los requisitos indispensables.

Respecto de los juicios del PAN, PVEM, PRD y Movimiento Ciudadano señaló que si bien resultaron improcedentes para combatir el cómputo del Consejo Distrital de la demanda se advertía que también cuestionaban la declaración de validez de la elección de la Alcaldía, por supuesta violación a principios constitucionales, respecto de lo cual la demanda sí era oportuna y debía conocer la controversia.

Estudio de fondo

a. Causal de nulidad por recepción de votación por órgano o persona distinta a las facultadas por ley

El Tribunal Local señaló que el PRI impugnaba 85 (ochenta y cinco) MDC por esta causa, bajo los planteamientos de que las casillas se integraron por personas que no fueron nombradas conforme el procedimiento previsto en la ley y personas que no pertenecían a la sección electoral.

El PRI solicitaba revisar la integración total de las casillas, ya que las actas de escrutinio y cómputo no especificaban si hubo cambios y, en su caso, qué cambio hubo de las personas funcionarias.

En ese sentido, el PRI señalaba que no hubo certeza si las personas que integraron las MDC fueron legalmente facultadas para ello, si hubo corrimiento en orden prelación o si fueron tomadas de la fila por lo que desconocía si las personas que finalmente integraron las MDC cumplían los requisitos de estar inscritas en la lista nominal, que no fueron afiliadas o representantes de partidos políticos.

El Tribunal Local calificó el agravio como **parcialmente fundado**, por las siguientes razones:

- En 2 (dos) MDC se actualizó la irregularidad y, por tanto, procedía declarar la nulidad de su votación. Ello, pues las casillas 3136 Contigua 1 y 3151 Contigua 2 se integraron por personas que se tomaron de la fila, pero no estaban en la lista nominal de la sección que correspondían, por tanto, se actualizaba el supuesto de la jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANOS DISTINTOS A LOS LEGAMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**
- En el resto de las MDC cuestionadas, el Tribunal Local determinó que la recepción de la votación se hizo conforme a la norma. En la sentencia impugnada se expone que se actualizaron los siguientes supuestos: 1. La votación fue recibida por las personas originalmente designadas; 2. Existió corrimiento de cargos; 3. Se tomó a personas de la fila, pero que se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección; o, 4. Si bien la casilla no se integró con la totalidad de funcionarios(as), al faltar escrutadores(as), ello no actualiza la causal de nulidad.

b. Dolo o error en el cómputo de los votos

El Tribunal Local estableció que el PRI impugnaba diversas MDC, bajo los argumentos de que las actas de escrutinio y cómputo de cada una



no contenían los datos asentados en los apartados correspondientes, lo que generaba duda sobre el número total de votos contados, en relación con el listado nominal y el número de boletas entregadas en cada MDC.

Además, expuso que los votos computados, tanto válidos como nulos, no eran correspondientes y el número total de personas que votaron junto con las personas representantes de partidos políticos, en relación con el total de votos sacados de la urna, tampoco correspondían.

El PRI señaló también que atento al principio de certeza, en las actas de escrutinio y cómputo no aparece un apartado para indicar con claridad cuántas fueron las boletas que se recibieron al inicio de la jornada electoral, pues -en su concepto- la base fundamental es saber el dato cierto de cuántas boletas recibió la MDC antes de arrancar la jornada electoral.

Ello, pues a partir de dicho dato cierto, al extraerse las boletas de las urnas podría asentarse en el acta de escrutinio y cómputo los datos correspondientes a las boletas sobrantes, votos válidos, votos nulos y de candidaturas independientes y no registradas.

Así, ya que todas y cada una de las actas que se objetaron carecen de ese dato, era razón suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las MDC por error notorio en el cómputo de los votos.

El Tribunal Local calificó, por una parte, **inoperante** el agravio e **infundado** por otra, según lo siguiente:

- Lo **inoperante** radicó en que la demanda contenía señalamientos genéricos tendentes a evidenciar supuestos errores en el cómputo de los votos, sin embargo, el PRI no especificó la hipótesis de error aplicada a cada MDC cuestionada ni identificó los rubros de los que afirma discrepancia.

Así, el Tribunal Local señaló que esa forma de argumentar no resultaba verosímil porque cada MDC se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos diversos en cada una el día de la jornada electoral, de tal manera que el sistema local de nulidad prevé la posibilidad de invalidar la votación de MDC por causales que deben analizarse de manera particular en cada una, conforme la jurisprudencia 21/2000 de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**

Contrario a ello, lo que pretendía el PRI era que a partir de suposiciones genéricas, el Tribunal Local revisara todas las casillas del 07 Distrito Electoral para determinar si hubo o no inconsistencias en el escrutinio y cómputo de las MDC, petición que no era procedente ni acorde al sistema de nulidades local.

- Por otra parte, lo **infundado** del agravio radicó en que, si bien los formatos de las actas de escrutinio y cómputo de las MDC no incluyen un apartado específico para anotar las boletas recibidas para la elección, dicha circunstancia no es de la entidad suficiente para generar el error que refiere la parte actora y con ello la nulidad de las casillas.

Ello porque el dato de las boletas recibidas en cada MDC puede desprenderse de otros documentos, en particular, del acta de jornada electoral que contiene un aparte específico para asentar dicho dato; de ahí que no existía incertidumbre de las boletas recibidas para el desarrollo de la jornada electoral.

c. Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral

El PRI refirió que se actualizaba la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral, sin embargo, el Tribunal Local advirtió que solo lo mencionó sin exponer los hechos en que basó su reclamo, pues se enfocó en evidenciar errores e



inconsistencias en el cómputo de la votación e indebida integración de las MDC.

Por ello, calificó como **inoperante** el agravio ante la falta de argumento alguno tendente a demostrar la irregularidad.

d. Agravios relacionados con la validez de la elección

El Tribunal Local señaló que el PAN, PVEM, Movimiento Ciudadano y el PRD impugnaban la declaración de validez de la elección de la persona titular de la Alcaldía por el presunto uso de programas sociales y compra de votos, cuya causal de nulidad de la elección está prevista en el artículo 114-XI de la Ley Procesal Local.

Después de exponer el marco jurídico aplicable, el Tribunal Local refirió que para declarar la nulidad de una elección es necesario **(i) acreditar plenamente** una situación irregular de entidad suficiente para afectar el desarrollo del procedimiento comicial y, con ello, el resultado de la elección y **(ii)** expresar los hechos concretos de los que sea posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la irregularidad.

En ese sentido, determinó que los planteamientos eran **inoperantes** porque el PAN y PVEM omitieron indicar los hechos en que descansaba el reclamo, limitándose a transcribir el artículo 114-XI de la Ley Procesal Local; no indicaron la forma en que supuestamente se llevó a cabo la compra de votos, ni identificaron el programa social que, a su decir, fue usado para coaccionar a la ciudadanía con el voto.

Por su parte, la argumentación de Movimiento Ciudadano era genérica en torno a la compra de votos en favor de MORENA el día de la jornada electoral, pues no precisó hechos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo insuficiente para decretar la nulidad solicitada.

Señaló que si bien Movimiento Ciudadano remitía en sus argumentos a los escritos de incidentes levantados para evidenciar la irregularidad ello no era suficiente para estudiar la causal, pues el partido tenía la carga procesal de exponer en su demanda los hechos pertinentes, y desconocer esa carga implicaba que el Tribunal Local realizara un análisis oficioso de la documentación.

En el caso del PRD, el Tribunal Local estableció que citaba esta causal de nulidad y la relacionaba con lo que denominó "*prueba 1*", consistente en una documental pública que era la impresión de un comprobante de transferencia electrónica, solicitando que el Tribunal Local requiriera a MORENA que entregara el listado de todas las transferencias que había realizado en el periodo de veda electoral.

Además, indicó que la persona titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Social, perteneciente a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene parentesco consanguíneo con la candidata ganadora, para lo cual ofreció como prueba la testimonial a cargo de una persona.

El Tribunal Local estimó **inoperantes** estos agravios ya que el PRD omitió identificar el programa que presuntamente operó la dependencia referida y del documento que anexó como prueba 1 no era posible identificar ese dato.

Además, indicó que el PRD partió de una premisa inexacta al considerar que para acreditar la actualización de la causal de nulidad que alegaba, debía acreditar la realización de alguna transferencia, siendo que lo que debía probar era que hubiera existido una transferencia a cambio de un voto, lo que no hizo, pues se limitó a referir que en el periodo de veda electoral una persona recibió una transferencia, pero no indicó la existencia de un condicionamiento vinculado con la elección.



Conforme a lo anterior, el Tribunal Local determinó que esta causal de nulidad de la elección tampoco se acreditaba.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

a. Indebido sobreseimiento de los juicios

La parte actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal Local sobreseyera una parte de sus demandas pues -afirman- fueron presentadas de manera oportuna.

Señalan que si el cómputo total de la elección de la Alcaldía se llevó a cabo el 10 (diez) de junio y las demandas se presentaron el 14 (catorce) siguiente a las 19:35 (diecinueve horas con treinta y cinco minutos), es evidente que fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días.

Refieren que debe observarse lo señalado por la magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez del Tribunal Local, en el sentido de que debe considerarse que el plazo para impugnar la elección de una alcaldía empieza a transcurrir a partir del término del cómputo total de la elección, según el artículo 104 de la Ley Procesal Local.

b. Indebida integración de MDC

La parte actora solicita que se revise la integración de 34 (treinta y cuatro) MDC, para verificar si se integraron con personas designadas legalmente porque las actas de escrutinio y cómputo no identifican si hubo, o no, cambios en su integración el día de la jornada electoral, lo que atenta contra los principios de legalidad y certeza.

Al respecto, refieren que no hay certeza respecto a si quienes fungieron en las presidencias, secretarías o personas escrutadoras fueron, o no, designadas de origen, si hubo prelación o si fueron designadas de entre

la fila de votantes y, por tanto, si cumplieron los requisitos para ser integrantes de MDC -como estar inscritos en el listado nominal, que no fueron afiliados(as) de partidos políticos o representantes de éstos.

5.2. Metodología

La parte actora plantea cuestiones procesales y de fondo, pues, por una parte, expone su inconformidad con el sobreseimiento y, por otra parte, expresa agravios contra el estudio de nulidad de la votación recibida en diversas MDC. Los agravios serán estudiados en el orden de la síntesis de agravios, iniciando con el estudio del agravio procesal pues si resulta fundado debería realizarse dicho análisis y podría cambiar la materia controvertida; de no ser así, se analizará el siguiente agravio.

Debe precisarse que conforme el artículo 23.2 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho en que no aplica la suplencia de agravios. Por lo tanto, los partidos políticos actores están obligados a desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo el Tribunal Local.

5.3. Contestación de agravios

a. Indebido sobreseimiento de los juicios

El agravio en que el PAN y el PVEM plantean que el Tribunal Local sobreseyó indebidamente sus juicios son **infundados**, pues fue correcto que el Tribunal Local estableciera que debía sobreseer los juicios en la parte que pretendían impugnar diversas MDC por causales de nulidad de votación recibida en ellas, pues las demandas se presentaron de manera extemporánea en relación con los cómputos distritales.

En cuanto al PRI -que plantea este agravio en los mismos términos- debe estimarse **inoperante**, porque el Tribunal Local no sobreseyó su demanda, por el contrario, estimó que la presentó de forma oportuna tanto para controvertir diversas MDC por causales de nulidad de la



votación, como para controvertir la elección del Ayuntamiento por causales de nulidad de la elección, es decir, por vicios propios.

Marco normativo

El artículo 454 del Código Local dispone que los consejos distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de jefatura de gobierno, diputaciones locales, alcaldías y concejalías. Cada uno de los cómputos se realizará de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

El artículo 455 del Código Local señala que los consejos distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas (de ser procedente realizará nuevamente el escrutinio y cómputo) y los resultados que obtengan se anotarán en el acta circunstanciada correspondiente.

Después de realizar las operaciones atinentes, la suma de los resultados constituirá el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente.

En su artículo 456, el Código Local señala que una vez concluido el cómputo se fijarán en el exterior del local respectivo, los resultados de cada una de las elecciones del distrito y los expedientes del cómputo distrital de la elección contendrán las actas de las casillas de escrutinio y cómputo, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, así como el informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

El artículo 459 del Código Local indica que los consejos distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, para expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas a las diputaciones que hubiesen obtenido el triunfo.

Además, (párrafo segundo) los consejos distritales -cabecera de demarcación territorial-, una vez entregada la constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de alcaldía y concejalías.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley Procesal Local señala que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para presentarlo iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente.

De las previsiones anteriores se tiene que la normativa local establece que el cómputo y la declaración de validez de la elección de alcaldías se realiza en 2 (dos) momentos diferentes:

1. El primero es el **cómputo distrital**, que se celebrará en sesión permanente que inicia el mismo día de la jornada electoral y que es la suma de los resultados obtenidos en cada casilla instalada en el distrito correspondiente y la suma de tales resultados asentada en un acta constituirá el acta de cómputo distrital.
2. El segundo es el **cómputo total** que se celebra en sesión del jueves siguiente al día de la jornada electoral, y es la suma del total de las actas de los cómputos distritales. Derivado del resultado se expide la constancia de mayoría.

Sobre ello, esta Sala Regional ha señalado⁵ que si se pretende controvertir los resultados obtenidos en un acta de cómputo distrital es aplicable la regla del artículo 104 de la Ley Procesal Local. Por tanto, el plazo de 4 (cuatro) días para presentar la impugnación empieza a partir del día siguiente a aquel en que termina el cómputo distrital.

⁵ Al resolver, por ejemplo, los juicios SCM-JRC-144/2021 y SCM-JRC-160/2021. Lo que también fue materia de pronunciamiento de la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-401/2015.



Esta Sala también ha referido⁶ que cuando se pretenda impugnar la declaración de validez de una elección por vicios propios, debe entenderse que el plazo de 4 (cuatro) días para presentar la impugnación empieza a partir del día siguiente a aquel en que termina el cómputo total.

Caso concreto

Para sobreseer los juicios, el Tribunal Local estimó que de las demandas de PAN y el PVEM [expedientes TECDMX-JEL-178/2021 y TECDMX-JEL-179/2021] se advertía que planteaban algunos agravios respecto del cómputo distrital del Consejo Distrital, lo que -a decir de los partidos- afectaba el resultado de la elección a la Alcaldía.

Lo anterior, pues los partidos habían invocado causas de nulidad de votación recibida en diversas MDC, previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal Local, fracciones III, IV, V, VI, VII y IX:

- Recepción de votación por persona u órgano distinto a los facultados por ley.
- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y determinante.
- Permitir votar a quien no tenga derecho, en términos de ley.
- Haber impedido el acceso a personas representantes de partidos políticos, coaliciones o titulares de candidaturas sin partido o haberles expulsado sin causa justificada.
- Ejercer violencia física o presión sobre las personas funcionarias de las MDC, el electorado o las personas representantes de partidos, coaliciones o titulares de candidaturas sin partido.
- Existir irregularidades graves, no reparables, durante la jornada electoral o en el cómputo distrital que, en forma evidente, haya afectado el voto.

⁶ Al resolver el juicio SCM-JRC-161/2021 y acumulados.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local estimó que la materia de impugnación -en esa parte de la demanda- era respecto del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital, pues los planteamientos hacían evidente que pretendían controvertir la votación recibida en algunas MDC por diversas causales de nulidad, incluso solicitando el recuento de la votación en sede judicial, actos que eran propios del cómputo distrital.

Del análisis de la demanda primigenia se advierte que, en efecto, la pretensión de los partidos políticos era controvertir actos del cómputo distrital invocando causas específicas de nulidad de votación recibida en diversas MDC, por lo que la determinación del Tribunal Local fue correcta.

De ahí que, correctamente, el Tribunal Local consideró que si en el expediente se encontraba acreditado -con el acta respectiva- que la sesión del Consejo Distrital había concluido el 7 (siete) de junio, el plazo para impugnar transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) de junio; así, si el PAN y PVEM **presentaron sus demandas hasta el 14 (catorce) de junio, fue extemporánea y procedía su sobreseimiento.**

Dicha improcedencia no aplicaba respecto de los argumentos en que los partidos actores controvirtieron la validez de la elección de la Alcaldía, a partir de que -a su consideración- se transgredieron los principios constitucionales, respecto de lo cual el Tribunal Local estimó que las demandas se presentaron de manera oportuna.

Los agravios que hace el PRI en su demanda en torno a que el Tribunal Local indebidamente sobreseyó su impugnación parten de una premisa inexacta, porque [contrario a lo que sucedió en el caso del PAN y el PVEM] el Tribunal Local determinó que la demanda del PRI sí cumplía



los requisitos de procedencia y estudió la controversia que dicho partido (PRI) planteó.

En ese sentido, el Tribunal Local estimó que el PRI presentó la demanda de manera oportuna, tanto para cuestionar diversas MDC por causales de nulidad de votación, como para cuestiona la elección del Ayuntamiento por causales de nulidad de elección; ello, pues presentó su demanda el 11 (once) de junio, en tanto el cómputo distrital tuvo verificado el 7 (siete) de junio y el cómputo total el 10 (diez) siguiente.

Por lo tantos estos agravios son **inoperantes**, al partir de una premisa inexacta de la sentencia impugnada, sirve a ello el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁷.

Finalmente, también resulta **inoperante** el agravio en que el PAN y PVEM señalan -para ceder a su pretensión- que debe observarse el voto particular emitido por la magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez del Tribunal Local.

Ello, pues en términos de la jurisprudencia 23/2016 de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**, la Sala Superior ha sostenido que los agravios deben confrontar de manera directa las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, lo que exige a la parte actora exponer motivos de inconformidad propios, así, la mera referencia de argumentos hechos por un magistrado o magistrada disidente en un voto particular no puede ser considerado como agravio

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326, Registro digital: 2001825.

o propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas y carentes de materia controversial.

* * *

b. Indebida integración de las MDC

Por lo que respecta al PRI, este agravio debe declararse **inoperante** porque es una reiteración de los agravios que hizo valer ante el Tribunal Local.

En efecto, como se advierte de la síntesis de la resolución impugnada, en la instancia local el PRI impugnó diversas MDC bajo la causal de nulidad de recepción de votación por órgano o persona distinta a las facultades por ley, bajo los siguientes razonamientos:

- Que las casillas se integraron por personas que no fueron nombradas conforme el procedimiento previsto en la ley y personas que no pertenecían a la sección electoral.
- Solicitó que se revisara la integración total de las casillas, ya que las actas de escrutinio y cómputo no especificaban si hubo cambios y, en su caso, qué cambio hubo de las personas funcionarias.
- Que no hubo certeza si las personas que integraron las MDC estaban legalmente facultadas para ello, si hubo corrimiento en orden prelación o si fueron tomadas de la fila, por lo que desconocía si cumplían los requisitos de están inscritas en la lista nominal o que no fueran afiliadas o representantes de partidos políticos.

Ahora bien, en la demanda que el PRI presentó ante esta sala para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local se advierte que reitera esos argumentos, pues señala -de nueva cuenta- que diversas MDC se integraron indebidamente y que las actas de escrutinio y cómputo atentan contra los principios de legalidad y certeza porque no identifican si hubo, o no, cambios en su integración.



Además, alega que se desconoce si quienes fungieron en las presidencias, secretarías o como personas escrutadoras de las MDC fueron, o no, designadas de origen, si hubo prelación o si fueron designadas de entre las filas de votantes y, por tanto, si cumplieron los requisitos para integrar las MDC.

En ese sentido, dado que el PRI se limita a reiterar los agravios que hizo valer ante el Tribunal Local, sin controvertir de forma directa las razones que dio al contestar sus agravios [que calificó como parcialmente fundados, incluso, declarando la nulidad de 2 (dos) MDC por esos motivos], es que son **inoperantes**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁸; asimismo, de referencia la tesis de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO ANTERIOR**⁹.

Finalmente, dado que el agravio anterior [indebido sobreseimiento de los juicios del PAN y el PVEM] resultó infundado y, por ese motivo, debe confirmarse la resolución impugnada -en esa parte- los argumentos del PAN y PVEM en torno a la recepción de votación en diversas casillas son **inoperantes** respecto de estos agravios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

⁹ De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005 (dos mil cinco), página 2294. Registro digital: 177089.

PRIMERO. Acumular los Juicios de Revisión SCM-JRC-213/2021 y SCM-JRC-214/2021, al diverso SCM-JRC-212/2021; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-212/2021 y acumulados.

Emito el presente voto razonado, con base en las siguientes razones:

En las demandas primigenias, la parte actora impugnó el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía de la demarcación territorial Milpa Alta de la Ciudad de México.



Conforme quedó precisado en los antecedentes de esta sentencia, la autoridad responsable sobreseyó los juicios electorales de mérito, al considerar que su presentación fue extemporánea.

El motivo de mi disenso estriba en que, en diversos precedentes, ejemplificativamente se mencionan los siguientes: SDF-JRC-180/2015, SDF-JRC-181/2015, SDF-JRC-183/2015, SDF-JRC-184/2015, SDF-JRC-185/2015, SDF-JRC-186/2015, SDF-JRC-187/2015, así como el SDF-JRC-188/2015. En todos ellos, esta Sala Regional había sostenido un criterio distinto.

En efecto, fue criterio reiterado de este órgano jurisdiccional:

- Atender al orden interpretativo derivado del artículo 1° de la Constitución, en los casos en que se discuta el sentido de reglas de procedencia de medios de impugnación y al principio de tutela judicial efectiva, el cual implica la obligación de los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
- Optar por una interpretación maximizadora de una disposición de carácter general, acorde a los principios *pro homine* y *pro actione*, que imponen un ejercicio tendente a una interpretación progresiva y tuteladora de los derechos fundamentales, que privilegie el acceso a la justicia, mediante la eliminación de obstáculos que la hagan nugatoria.
- Que el Tribunal local debía llevar a cabo una interpretación que privilegiara el derecho de acceso a la justicia y que en todo caso se debía atender a la pretensión de las partes actoras de impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría, por ser dicha interpretación la más favorable y a la que esa autoridad

jurisdiccional local estaba obligada, por el artículo 1° de la Constitución.

- Que las etapas tercera y cuarta, correspondientes al cómputo y resultados de las elecciones, así como la declaración de validez, son sucesivas y vinculadas entre sí, por lo que dicho cómputo y resultado adquieren validez al momento de realizar la declaración contemplada en la cuarta etapa.

Ello, atendiendo a la plena vigencia de los resultados contenidos en los cómputos de las elecciones respectivas, puesto que encuentran firmeza al momento de la atinente declaratoria de validez.

- Tal interpretación daba como resultado que, con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva, se iniciara el plazo para presentar los medios de impugnación y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital.

El criterio reseñado lo comparto en todos sus términos por congruencia y convicción; no obstante lo anterior, el suscrito no desconoce que la Sala Superior resolvió los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-401/2015 y SUP-REC-516/2015, en el sentido de revocar el fallo sostenido por esta Sala Regional, en los expedientes SDF-JRC-151/2015 y SDF-JDC-579/2015 y SDF-JRC-187/2015 acumulados, con un criterio en sentido contrario.

En efecto, la Sala Superior sostuvo en dichos precedentes, que las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría o en su caso Jefaturas Delegacionales y la correspondiente declaración de validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en distintas sesiones del consejo distrital y en diferentes momentos, y precisó que no se tratan de actos ininterrumpidos, sino diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.



Así también, argumentó que conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local, mediante el juicio electoral era posible impugnar los cómputos y entrega de constancias de mayoría o asignación, siendo que cuando el medio de impugnación se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para su interposición iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo.

Aseveró que esta Sala Regional, había inaplicado implícitamente lo dispuesto en el citado artículo 78 de la ley procesal referida, al sostener que el plazo de promoción del juicio atinente debía entenderse referido a partir del conocimiento que tuvo de la entrega de la constancia de mayoría, siendo que se encontraba relacionado con la etapa de cómputo y resultados.

Las anteriores consideraciones de la Sala Superior vertidas en las indicadas ejecutorias, toda vez que se trata de una instancia revisora de esta Sala Regional, llevan al suscrito a emitir el presente voto razonado, pues si bien no comparto dicho criterio, reconozco el carácter vinculante de lo resuelto por la Sala Superior, atendiendo a lo que se conoce como “la fuerza del precedente”, lo cual, en el caso, dado el momento del proceso electoral en que nos encontramos contribuye a tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución, razón por la que voto a favor del sentido de la presente ejecutoria en sus términos.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.